



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Auscultadas las sumarias se avizora memorial allegado por el abogado Jaime Arley Palacios Córdoba, acompañado del poder que le fuera otorgado por el impetrante JORGE ELIÉCER ROJAS VARGAS para ejercer su representación judicial en la presente tramitación¹.

En atención a que el prenombrado mandato cumple con los parámetros erigidos por los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al mentado litigante en calidad de vocero adjetivo del promotor de la *lid*, de conformidad con el mandato conferido.

Ahora bien, se advierte que en el citado escrito la parte actora pretende “(...) *dejar sin efectos solicitud que había presentado de manera conjunta con la señora MONICA ALEJANDRA MURILLO GARCLA, para dar por terminado el presente proceso (sic)*”, ante el incumplimiento suscitado respecto del acuerdo alusivo a la custodia y cuidado personal de su descendiente².

Previo a resolver, resulta indispensable requerir a los extremos del litigio a efectos de que adosen al paginario el convenio al que arribaron frente al objeto de discusión judicial y precisen la autoridad notarial ante la cual se agotó dicha actuación, comoquiera que este se encuentra desprovisto del instrumento público a través del cual se formalizó el prementado acuerdo. Ello, tomando en consideración que el soporte que fuera aportado en su momento corresponde a una declaración extrajuicio, la cual no es pasible de ser invalidada por medio de esta cuerda adjetiva, por lo que, si es esa la aspiración del incoante, le incumbe adelantar el acto procurado a través de los mecanismos administrativos establecidos para esa finalidad.

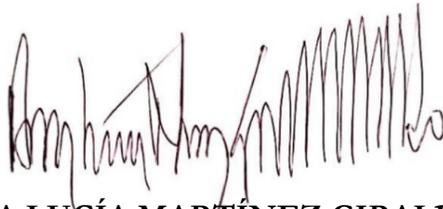
De conformidad con lo anterior, se requiere a los sujetos procesales aquí inmiscuidos con miras a que den cumplimiento a la exigencia efectuada por el Despacho en líneas que preceden, puntualizando cuál es la situación actual en que se halla cada uno de ellos respecto del *quid* jurídico planteado en este derrotero.

¹ Elemento 049, expediente electrónico.

² Archivo 048 *ibidem*.

Para tal cometido, se les concede el término de **diez (10) días** contabilizados a partir del enteramiento por estado de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA



Rama Judicial

República de Colombia